



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2016 0000487

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 000022 /2016

AUTO

Madrid, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 23.02.16 la representación procesal de la Asociación Víctimas del Terrorismo, con base a las razones que exponen en su escrito, ha interesado se acuerde la prohibición de dos actos de recibimiento al miembro de ETA Arnaldo Otegui Mondragón a celebrar respectivamente en Elgoibar a las 18,30 horas del día 1 de marzo de 2016 y en el Velodromo de Anoeta en San Sebastián a las 17,30 horas del día 5 de marzo de 2016, que han convocado por diversos medios con ocasión de su puesta en libertad, habiéndose previsto también una intervención en el exterior de la prisión de Logroño, habiéndose previsto en el primer caso una fiesta con bertzolaris, txarapartalis y música en un festival por la libertad de Otegui, y en el segundo bajo el lema Liberación de Otegui liberación de todos, donde Otegui pronunciara un discurso de carácter político, y ello indicando que se desconoce si detrás de esos convocantes estuviera alguna organización ilegalizada,

Tras la adición de los correspondientes informes de los diferentes cuerpos policiales que desarrollan su actividad en las indicadas localidades, sobre constatación de los hechos, convocantes e información de su posible vinculación con la organización terrorista en cualquiera de sus ámbitos de actuación, se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien, mediante informe con fecha de hoy, y por las razones en él expuestas, ha solicitado la desestimación de lo solicitado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una íntima conexión doctrinal con ellos, de modo que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una/ asociación transitoria, siendo de concebido por la doctrina científica, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o la publicación de reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo, una agrupación de personas, el temporal, su duración transitoria, el finalístico, licitud de la finalidad, y el real u objetivo, lugar de celebración público.

En cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona

interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluyen en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales que dejamos destacadas: concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión, son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de nuestra Carta Magna, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurren en los artículos 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de Noviembre de 1950, viene suplida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que se reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.

SEGUNDO.- En el caso de autos, atendiendo a los informes formalizados por la Ertzaintza, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, y del análisis de la documentación que tanto los cuerpos policiales como los denunciados aportan a la causa, se desprende que el acto que se realizara en la campa junto a al cárcel de Logroño esta concebido como un acto organizado por Sortu, con fines estrictamente políticos en las diferentes paradas de la caravana hacia Elgoibar.

El de Elgoibar responde a un acto organización por una iniciativa popular del tipo de plataforma ciudadana llamado Arnaldo Libre que pretende organizar un festiva por la libertad de Otegui; plataforma no asociada a partido político alguno y que ha convocado 30 manifestaciones similares en los últimos tiempos de las que no constan incidentes reseñables con el fin de solicitar la puesta en libertad de Otegui, algunas de las cuales han contado con la asistencia de políticos abogados, o periodistas.

Y finalmente el de San Sebastián esta concebido como un acto de carácter político al que han anunciado su asistencia desde actrices, bertzolaris, ciclistas, pelotaris, cantantes periodistas hasta diputados de EH-Bildu, de modo que en los tres se aprecia una convocatoria plural de diversos ámbitos en la que nadie ha manifestado la intención de convertir el acto público en un acto que ensalce o recuerde actividades terroristas e miembros de ETA ni la humillación de sus víctimas, sino actos festivos o políticos, no constanding a priori por los antecedentes de los convocantes, ni las circunstancias en casos similares que se vayan a producir actos de otro carácter especialmente de tipo delictivo, por lo que de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal no procede adoptar medidas cautelares de prohibición de ninguno de los tres actos y sin perjuicio de dirigir los oportunos oficios a la Policía Autónoma Vasca y Delegación de Gobierno del País Vasco y La Rioja, para que comunique a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a fin de que procedan al pertinente control y seguimiento de dichos actos, adoptando las medidas necesarias para evitar que en el curso de los mismos se realicen actos que pudieran ser constitutivos de delito de enaltecimiento o justificación de delitos terroristas o de quienes hayan participado en su ejecución, o de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o sus familiares, y en caso de que se produjeran, proceder a al identificación y detención de sus autores.



Por lo expuesto, vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación;

DISPONGO

Que en razón al expuesto previamente formulado, y en términos de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de reunión y manifestación, se estima proporcional en la esfera penal no prohibir las celebraciones de los actos en Logroño, Elgoibar y San Sebastián, sin perjuicio de que se dirijan los oportunos oficios a la Policía Autónoma Vasca y Delegación de Gobierno del País Vasco y La Rioja, para que comuniquen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a fin de que procedan al pertinente control y seguimiento de dichos actos, adoptando las medidas necesarias para evitar que en el curso de los mismos se realicen actos que pudieran ser constitutivos de delito de enaltecimiento o justificación de delitos terroristas o de quienes hayan participado en su ejecución, o de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o sus familiares, y en caso de que se produjeran, proceder a la identificación y detención de sus autores.

A los fines que vienen acordados remítase a los citados cuerpos policiales copia de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma **D. ELOY VELASCO NÚÑEZ**, MAGISTRADO-JUEZ accidental del Juzgado Central de Instrucción número tres de la Audiencia Nacional. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.